



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Sentencia No. 42

FECHA	18 DE ABRIL DE 2023
PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	DEFENSORÍA DE FAMILIA ICBF CENTRO ZONAL PUERTO ASÍS
DEMANDADO	JAMID JAVIER RAMIREZ YULE
RADICADO	865683184001-2022-00056-00

I. OBJETO

Procede el Despacho a decidir de fondo el presente proceso de investigación de paternidad instaurada por la Defensora de Familia, centro zonal, Puerto Asís, -(P) en garantía de los derechos la niña A.V.F.R, en contra del señor Jamid Javier Ramírez Yule y la señora Cathy María Flores Rivera, madre de la menor, quien fuera vinculada a este proceso.

II. CUESTIÓN PREVIA

En el presente asunto, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; sin embargo, en virtud de lo establecido en el literal a) y b) del numeral 4 del artículo 386, del citado código, es viable dictar sentencia de plano, acogiendo las pretensiones de la demanda, ya que el demandado no ejerció oposición.

III. DESCRIPCIÓN DEL CASO:

1. Objeto o pretensión.

Pretende la parte demandante que se declare que la niña A.V.F.R.¹, hija de la señora Cathy María Flores Rivera, nacida el día el día 15 de octubre de 2021 y registrada en la Registraduría del Estado Civil de Puerto Asís, Putumayo, es hija del señor Jamid Javier Ramírez Yule y, en consecuencia, se ordene a la Registraduría lo relacionado con la nueva inscripción de la menor; a su vez, se fije una cuota de alimentos a su favor para garantizar el desarrollo integral.

2. Premisas.

2.1 Razón del hecho.

Las circunstancias fácticas expuestas son las siguientes:

- La señora Cathy María Flores Rivera y el señor Jamid Javier Ramírez Yule sostuvieron relaciones sexuales para el tiempo de la concepción de la menor A.V.F.R.

¹ Siglas empleadas para proteger la identidad de la menor



- b. El señor Jamid Javier Ramírez Yule fue citado el 3 de marzo en la defensoría de familia para adelantar el reconocimiento voluntario, sin embargo, no asistió y manifestó el 14 de los mismos no reconocer voluntariamente a la niña, indicando datos de notificación.
- c. El señor Jamid Javier Ramírez Yule tiene dudas de la paternidad ya que no sostenía una relación sentimental con la señora Cathy María Flores Rivera e indica no tener recursos para sufragar una prueba de ADN.
- d. Que la señora Cathy María Flores Rivera no cuenta con los recursos para sufragar la prueba de ADN por lo que requirió a la defensoría de familia la asistencia para propender con el reconocimiento al derecho de la identidad de su hija menor, siendo quien asume su cuidado.

2.2 Razón del derecho.

Numeral 4º del artículo 386 del C.G.P.

IV. CRÓNICA DEL PROCESO

A través de auto del 28 de marzo de 2022 se admitió la demanda ordenándose la notificación del demandado, señor Jamid Javier Ramírez Yule, se vinculó a la señora Cathy María Flores Rivera, se ordenó la prueba de ADN y se concedió el amparo de pobreza deprecado.

Mediante auto del 7 de abril de 2022, se impartió validez al trámite de notificación personal efectuado por la defensoría de familia; seguidamente en auto del 31 de mayo del citado año se tuvo por no contestada la demanda y se fijó el día 22 de julio de 2022 a las 8:00 am para la toma de la prueba, sin embargo, por auto del 14 de junio se corrigió la fecha de práctica para el 27 de julio de 2022 atendiendo al calendario asignado al juzgado.

El 3 de octubre de 2022, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF-, allegó informe pericial estudio genético de filiación, arrojando como conclusión que el señor Jamid Javier Ramírez Yule es el padre Biológico de la menor A.V.F.R., probabilidad de paternidad 99.99999999%.

Posteriormente mediante auto del 12 de octubre de 2022, se ordenó correr traslado de los resultados de la prueba de ADN, lo que se dio cumplimiento mediante oficios remitidos a los correos electrónicos de las partes el 19 de octubre de 2022 sin que se emitiera algún pronunciamiento dentro del término legal.

Así, encontrándose reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada conforme al literal a) y b) del numeral 4º del artículo 386 del C.G.P., que dispone que cuando no exista oposición a la demanda y al ser favorable la prueba al demandante, se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones.

V. MATERIAL PROBATORIO.

- Certificado de registro civil de nacimiento de A.V.F.R.
- Copia la cedula de ciudadanía de la señora Cathy María Flores Rivera.
- Diligencia del 14 de marzo de 2022 sobre reconocimiento voluntario de la niña A.V.F.R.



- Resultados de la prueba de ADN remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF

Sin que existan otras actuaciones por realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales.

1.1 Validez procesal (Debido proceso). En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

1.2 Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva). En el caso presente, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

2. Problema jurídico.

- En esencia, el problema jurídico a resolver consiste en establecer de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, si Jamid Javier Ramírez Yule es el padre biológico de la menor A.V.F.R.

3. Solución del caso.

De acuerdo con la Jurisprudencia, la filiación es *“uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”.*²

En efecto, la filiación es la relación que existe entre padre o madre hijo o hija proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, por lo tanto, es importante resaltar que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991³ establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a

² Corte Constitucional, Sentencia No. C-109 de 1995. Magistrado Ponente. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

³ Convención Internacional sobre los Derechos del niño. "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989".



un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora bien, dado que la filiación constituye un estado civil, asignándole al sujeto una situación jurídica en la familia y en la sociedad y confiriéndole determinados derechos y obligaciones civiles, está revestida por una especial protección legal a fin de garantizar la estabilidad y seguridad del grupo familiar, consagrándola ley las denominadas "Acciones del Estado" mediante las cuales, una persona puede reclamar frente a otra el reconocimiento de una determinada filiación o puede desconocer la que exista hasta el momento.

En este orden de ideas, están previstas las acciones de reclamación, que persiguen el reconocimiento de una calidad civil que no se posee y que en derecho corresponde realmente al reclamante y las acciones de impugnación, encaminadas a obtener la declaración de que una persona carece del estado civil que ostenta por no corresponder a la realidad, acciones estas sometidas por su gravedad y en aras de proteger la tranquilidad familiar a reglas especiales, por lo cual, no pueden ejercitarse, como ocurre con la mayoría de las acciones judiciales, por todo el que tenga algún interés en ello, reservando la ley su ejercicio a determinadas personas y en ciertas ocasiones negándolo a otras.

En caso de no lograrse un reconocimiento voluntario, las personas pueden hacer exigible su derecho ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados, tales como la investigación de la paternidad o maternidad, y la impugnación de la paternidad o maternidad.

El hijo legítimo deviene su estado civil por ministerio de la Ley, pues el hecho de haber sido concebido dentro del matrimonio de sus padres tiene por padre al varón que está unido en matrimonio a la mujer que le ha concedido y dado a luz, por tanto, es presuntamente legítimo.

El hijo extramatrimonial no goza de prerrogativa similar, por lo cual, a partir del hecho de su maternidad y ante la ausencia de reconocimiento voluntario del padre, tendrá que acudir el medio subsidiario para descubrir legalmente su paternidad. Necesario entonces, que promueva antes la justicia un proceso con miras a obtener la declaratoria de paternidad.

La acción de investigación de paternidad extramatrimonial puede ejercerse en cualquier tiempo, aun después de muerto el presunto padre, por ser esta una acción de carácter imprescriptible. Esta acción está encaminada a determinar la filiación de carácter paterno de un individuo que tiene derecho a establecer el estado civil de su hijo, del cual se desprende el ejercicio de los derechos que la ley le confiere y el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Respecto al proceso de impugnación e investigación de la paternidad, señala el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso que, (...) "4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:
a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin



perjuicio de lo previsto en el numeral, b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."

Establecida la filiación a través del dictamen científico de ADN, el hijo o el padre podrá promover proceso Investigación de paternidad.

Con este marco se procede a analizar las pruebas obrantes en el expediente:

La prueba de ADN practicada por el laboratorio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Nacional de Genética, al señor Jamid Javier Ramírez Yule, a la menor A.V.F.R., y a la señora Cathy María Flores Rivera, a efectos de establecer la filiación paterna de la menor, arrojó como resultado que aquél no queda excluido como el padre biológico con una probabilidad de paternidad del 99.999999999%.

Del referido dictamen se corrió traslado a los interesados, sin ser objetado por las partes procesales en este asunto; en este orden, tratándose de un dictamen médico científico que parte del examen directo a los involucrados merece la credibilidad del Despacho pues fue practicado por una entidad que cuenta con personal idóneo para la realización de dicha prueba y debidamente acreditado ante el ONAC, lo que permite establecer la inclusión del señor Jamid Javier Ramírez Yule como padre biológico de la menor; por otro lado tampoco hubo oposición por parte del extremo pasivo frente a los hechos y pretensiones de la demanda referentes a la filiación. Ante ello, se torna viable acceder las súplicas de la demanda y en consecuencia acceder al reconocimiento de la paternidad solicitada.

Así entonces queda acreditado científicamente que el señor Jamid Javier Ramírez Yule es el padre biológico de la menor A.V.F.R., pues se tiene prueba científica de ADN que permite determinarlo con grado de certeza.

Es importante recordar que la prueba de ADN ha sido reconocida en el ámbito científico como un mecanismo idóneo para establecer la filiación, ya que arroja datos con una probabilidad del 99.99% en los casos en que no se excluye la paternidad; en este orden de ideas, y teniendo una prueba de ADN que arrojó tal resultado y ante el silencio y la no oposición, se impone necesario acceder a las pretensiones de la demanda⁴.

Ahora, es de tener en cuenta que, el inciso segundo del Art. 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) preceptúa: El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

Nuestro Código Civil, en su Art. 260, establece que *"la obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos, por una y otra línea conjuntamente"*.

⁴ Frente a dicho porcentaje, esto es, más del 99.9, en la sentencia SC 2377-2014 de la H. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, precisó que en algunos eventos como el señalado en la Ley 721 de 2001, es posible que con el resultado de la prueba genética con una probabilidad de paternidad o maternidad superior al 99.99%, pueda establecerse con suficiencia un vínculo de filiación.



Teniendo en cuenta que no hay prueba siquiera sumaria, donde se demuestre la capacidad económica del demandado, en el inciso 8 del art. 129 del Código de La Infancia y Adolescencia, señala que cuando haya variado la capacidad económica, del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán pedir la fijación de la cuota alimentaria al juez y que en todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo que el juzgado fijará cuota alimentaria encontrando razonable en aras del interés superior de la menor, el 30% del salario mínimo legal vigente, dinero que deberá ser consignado en la cuenta del juzgado.

Finalmente, atendiendo a las órdenes que se emiten en esta decisión y como mecanismo para salvaguardar el interés superior de la niña, reconocido en los artículos 44 de la Constitución Política y 8 de la ley 1098 de 2006, se considera necesario tomar las medidas necesarias para mitigar las afectaciones sociales y psicológicas que la filiación paterna pueda generar en ella.

De esta manera, a través de la asistente social del Juzgado, se ordenará realizar un informe psicosocial que incluya a la niña y sus progenitores, con el fin de efectuar una orientación psicológica y social que le permitan a la niña asumir, con el mínimo desconcierto la transición sobreviniente del cambio de filiación, para el manejo sentimientos, en el que se encuentre involucrada su familia. A su vez, se les oriente desde lo social y familiar en los procedimientos e instancias a las que puedan acudir en la búsqueda de solución a las problemáticas que los pueda aquejar conforme los resultados de las valoraciones

Ahora bien, no se condenará en costas como quiera que no existió oposición frente a la filiación de la demandante.

VII. CONCLUSIONES:

Con respaldo en lo expuesto, y de conformidad con la prueba de ADN practicada, no existe duda de que el señor Jamid Javier Ramírez Yule es el padre biológico de la niña A.V.F.R.

VIII. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda de Investigación de la Paternidad presentada por la Defensora de Familia, centro zonal, Puerto Asís, a favor de la niña A.V.F.R., en contra del señor Jamid Javier Ramírez Yule.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **Jamid Javier Ramírez Yule**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.006.846.664, es el padre biológico de la menor A.V.F.R., nacida el día 15 de octubre de 2021 en el municipio de Puerto Asís, Putumayo, identificada con Registro Civil de Nacimiento No. 1.123.212.492, serial 1448424 en la Registraduría del Estado Civil de Puerto Asís, Putumayo; de conformidad con las motivaciones consignadas en este fallo.



TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, **OFÍCIESE por Secretaría** a la Registraduría del Estado Civil de Puerto Asís, Putumayo, a fin de que tome nota de la presente decisión en el Acta de Registro de Nacimiento de la menor referida, quien a partir de la fecha deberá llevar también el apellido de su progenitor.

Por secretaría líbrense los oficios con la inserción de lo pertinente a las autoridades de registro correspondientes, los que deberán ser remitidos al correo electrónico de la demandante y demandados, junto con una reproducción de esta providencia, dejándose las constancias respectivas en el expediente.

CUARTO: FIJAR como cuota alimentaria el 30% del salario mínimo legal vigente, a cargo del señor **Jamid Javier Ramírez Yule** y a favor de su hija A.V.F.R quien llevará su apellido conforme orden emitida en este fallo; dinero que deberá ser consignado en la cuenta del juzgado los cinco (5) primeros días de cada mes.

Parágrafo: Para el efecto, la cuenta de depósitos Judiciales es No. 865682034001 del Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal Puerto Asís, Putumayo, a nombre de la señora Cathy María Flores Rivera, identificada con C.C N° 1.123.306.453., en su calidad de progenitora de la menor.

Dicho porcentaje se deberá incrementar todos los años en el mes de enero de conformidad con el aumento que fije el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: ORDENAR a la Asistente Social del Juzgado realizar dentro de veinte (20) días siguientes, una intervención psicosocial a la niña, que incluya a su progenitora y al señor Jamid Javier Ramírez Yule, a efectos de realizar una orientación psicológica y social que le permitan a la niña y a los mencionados, asumir, con el mínimo desconcierto la filiación paterna y lograr el manejo sentimientos, en el que se encuentre involucrada la familia. A su vez, se les oriente desde lo social y familiar en los procedimientos e instancias a las que puedan acudir en la búsqueda de solución a las problemáticas que los pueda aquejar conforme los resultados de las valoraciones, tendiente a la garantía de los derechos del niño y propender por la armonía familiar.

PARÁGRAFO. La asistente social podrá igualmente adelantar los demás estudios e intervenciones las veces que considere necesarias para la protección de los derechos del niño, e informarle al señor Jamid Javier Ramírez Yule de las consecuencias ante el incumplimiento de la obligación alimentaria en favor de su menor hija.

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho.

SÉPTIMO: Por secretaría ante el contenido de esta decisión al hacer referencia a información personal de la esfera íntima de los intervinientes, se dispone remitirla a las partes a través de los medios digitales informados.

OCTAVO: Ejecutoriada esta sentencia y cumplida, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37cdad46b4c577c148d522b7d78c43cace9a2e4b0282f9eb9e635e69dc4c615d**

Documento generado en 18/04/2023 04:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>